

**ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION E INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS
AREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTIFICA**
**(Texto consolidado y concordado del Acuerdo original y de su Primer Protocolo
Adicional ¹**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

EXPRESAN:

La voluntad de sus respectivos Gobiernos de promover toda actividad que contribuya a un mejor conocimiento recíproco de sus respectivos valores y creaciones culturales y al desarrollo de la educación y la ciencia, para cuyo efecto consideran de relevante interés proceder, en una primera etapa, al libre intercambio de obras y materiales culturales, educativos y científicos, así como propiciar actividades conjuntas o coordinadas en materia de información, programación y coproducción de los medios de difusión;

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI,

CONVIENEN:

Registrar como Acuerdo Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980, el Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, el que se registrará por las normas del referido Tratado, en cuanto sean aplicables, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPITULO I
Objeto del Acuerdo

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tendrá por finalidad propender a la formación de un mercado común de bienes y servicios culturales destinado a darle un amplio marco a la cooperación educativa, cultural y científica de los países signatarios y a mejorar y elevar los niveles de instrucción, capacitación y conocimiento recíproco de los pueblos de la región.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento a la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a:

¹ Conforme con el artículo Transitorio del Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Cooperación e Intercambio de bienes en las Areas Cultural, Educacional y Científica, la Secretaría General publica el presente texto consolidado del Acuerdo original y su Protocolo Adicional.

- i) Lo establecido en los literales a), b) y f) del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;
- ii) La difusión de materiales y elementos culturales que, a juicio del país receptor, afecten la soberanía e integridad territorial nacionales, menoscaben la imagen del país o desvirtúen su proceso histórico:

CAPITULO II
Del intercambio y difusión de obras educativas y científicas,
obras de arte, objetos de colección y antigüedades

Artículo 2º.- Los países signatarios convienen la libre circulación de los materiales y elementos culturales, educativos y científicos, obras de arte, objetos de colección y antigüedades, que se registran en los Anexos "A" y "B" del presente Acuerdo, originarios de sus respectivos territorios y cumplan con las condiciones que se consignan en dichos anexos.

Los Ministerios de Educación y Cultura o los Responsables de las Políticas Culturales, del país exportador, deberán certificar que los materiales y elementos culturales, educativos y científicos comprendidos en el Anexo "A", reúnen las siguientes condiciones:

- a) tener por objeto instruir, informar o difundir el conocimiento;
- b) ser representativos, auténticos y verídicos; y
- c) tener calidad técnica adecuada al uso a que se destinan.

Artículo 3º.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de gravámenes y restricciones no arancelarias vigentes en los países signatarios, aplicados a la importación o en ocasión de la misma con respecto a los bienes comprendidos en los referidos Anexos.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de las medidas destinadas a la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.

Artículo 4º.- Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considera restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

Artículo 5º.- Los bienes comprendidos en el "Anexo A" se considerarán originarios de los países miembros por el hecho de ser producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las condiciones que se registran como observaciones en el referido Anexo.

Los bienes comprendidos en el "Anexo B" se considerarán originarios de los países miembros siempre que hayan sido editados o impresos en sus respectivos territorios, por cuenta y orden de sus autores, cualquiera fuera su nacionalidad, o con su autorización conforme al ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

CAPITULO III **De las acciones para la difusión cultural,** **educacional y científica**

Artículo 6º.- La importación de libros, revistas y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas, de carácter educativo y cultural de cualquiera de los países signatarios, destinados a bibliotecas, centros de documentación e instituciones similares sin fines de lucro, incluidas las exposiciones y ferias de libros organizadas temporalmente en sus territorios, estará exonerada del pago de derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes, así como de tasas consulares. No quedan comprendidos en este concepto otras tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 7º.- Los autores nacionales de cualquiera de los países miembros gozarán de la misma protección de derechos de autor que dichos países conceden en su territorio a las obras de sus propios autores nacionales, a reserva de las excepciones previstas en el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), de la OMC; en el convenio de París (1967); en el Convenio de Berna (1971) y en la Convención de Roma, respectivamente.

Artículo 8º.- Los países signatarios se comprometen a facilitar al máximo posible:

- a) el tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresen en sus respectivos territorios en ejercicio de misiones u otras actividades culturales, educacionales y científicas, certificadas como tales por autoridades competentes del país de origen;
- b) la admisión temporal en su territorio, así como la salida, de los objetos, instrumentos, elementos decorativos y escenográficos, obras plásticas y demás elementos materiales, así como de los equipos necesarios que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades culturales, educacionales o científicas;
- c) la emisión de programas y audiciones de intercambio informativo y de producciones de contenido cultural, educacional, científico o sobre temas de interés común, organizadas conjuntamente o coproducidas por los medios de difusión estatales o privados, que cuenten con el auspicio de las autoridades nacionales competentes del país de origen.

CAPITULO IV **De la administración**

Artículo 9º.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los Representantes de los países signatarios ante la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus Gobiernos las medidas que correspondan para ampliar y perfeccionar gradualmente el mercado común de bienes y servicios.

CAPITULO V **De la convergencia**

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO VI **De la adhesión**

Artículo 11º.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los países Latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación, previa negociación con los países miembros del Acuerdo.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General.

CAPITULO VII **De la vigencia y duración**

Artículo 12.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1º de enero de 1989 y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por períodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatarios, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

CAPITULO VIII **De la denuncia**

Artículo 13.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año contado a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO IX **Disposiciones transitorias**

Artículo 14.- Los beneficios derivados del Acuerdo alcanzarán exclusivamente a los países que lo hayan puesto en vigor, en sus respectivos territorios, incluso administrativamente, en todos sus términos.

Asimismo, las partes se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo solamente a aquellos países signatarios que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.

ANEXO "A"

NALADISA	GLOSA	OBSERVACIONES
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente	
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.	
3706.10.10	Con impresión de imágenes positivas policromas	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
3706.10.90	Las demás	Exclusivamente educativas y científicas, con impresión de imágenes, positivas monocromas, sin contenido publicitario.
3706.90	- Las demás	
3706.90.10	Con impresión de imágenes positivas policromas	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
3706.90.90	Las demás	Exclusivamente educativas y científicas, con impresión de imágenes, positivas monocromas, sin contenido publicitario
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluidas las matrices y los moldes galvánicos para la fabricación de discos, pero con exclusión de los productos del Capítulo 37	
8524.10.00	- Discos para tocadiscos	De enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8524.21.00	- Cintas magnéticas -- De anchura inferior o igual a 4 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen

8524.22.00	-- De anchura superior a 4 mm. pero inferior o igual a 6,5 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8524.23.00	-- De anchura superior a 6,5 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen Cintas grabadas en el país de origen, con imágenes y sonido ("video cassettes"), exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares	
9701.10.00	- Cuadros, pinturas y dibujos	De artistas nacionales vivientes
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales	De artistas nacionales vivientes
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia	De artistas nacionales vivientes
9704.00.00	Sellos (stampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	El país de origen podrá regular sus importaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años	El país de origen podrá prohibir o regular sus importaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico

ANEXO "B"

NALADISA	GLOSA	OBSERVACIONES
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes)	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	Películas fotográficas procesadas, con contenido editorial (fotolitos)
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	Libros técnicos, científicos y de enseñanza Libros litúrgicos Libros en sistema Braille y semejantes Otros libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
	- Los demás:	
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	
4901.99.00	-- Los demás	Libros técnicos, científicos y de enseñanza Libros litúrgicos Libros en sistema Braille y semejantes Otros libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias

4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	
4902.90.00	- Los demás	
4903.00.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	Con textos de contenido educativo o literario, sin mención publicitaria
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernadas	Música impresa en sistema Braille y similares
		Métodos de enseñanza de la música
		Composiciones musicales
		Las demás
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos	
4905.10.00	- Esferas	
	- Los demás	
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	
4905.99.00	-- Los demás	
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías	
	- Los demás	
4911.91.00	Estampas, grabados y fotografías	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen pero sin menciones publicitarias

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cinco días del marzo de mil novecientos y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.:) Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el

Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros, Por el Gobierno de la República de Colombia: Jaime Pinzón López; Por el Gobierno de la República de Cuba: Manuel Aguilera de la Paz; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Eduardo Cabezas Molina; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Rogelio Granguillhome; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República del Perú: Agustín de Madalengoitia Gutiérrez; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Juan Moreno Gómez.
